

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo.

- I. Establecer bases para la imparcialidad y administración de la justicia civil;
 - II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
 - III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales;
 - IV. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;
 - V. Implementar Metodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares; para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyen infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
 - VI. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;
 - VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio; y
 - VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyen infracciones administrativas de competencia municipal,
 - IX. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.
- y la tranquilidad de los espacios públicos;

Artículo 2. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas mayores de 12 años que habiten o transiten en el Municipio de Degollado, Jalisco, y tiene por objeto:

Artículo 1. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo I Disposiciones Generales

JALISCO

REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE DEGOLLAZO,

- Artículo 4.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:
- I. **Adolescente:** persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
 - II. **Auxiliares:** personal adscrito al Juzgado Civil o del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
 - III. **Conflicto comunitario:** conflicto vecinal o aquél que derive de la convivencia entre dos o más personas que habiten o transiten en el Municipio;
 - IV. **Infracciones o Faltas administrativas:** a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;
 - V. **Facilitador(a):** a la persona que Media o Concilia, perteneciente al Juzgado Civil;
 - VI. **Jueza o Juez Civil:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyen faltas administrativas;
 - VII. **Juzgado Civil:** a la unidad administrativa dependiente de la administración Pública municipal, en la que se imparte y administra la Justicia Civil;
 - VIII. **Personal Médico:** a las y los médicos o médicos que presta sus servicios en el Juzgado Civil, en la que se imparte y administra la Justicia Civil;
 - IX. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en ordenamiento;
 - X. **Partes:** probable persona infractora, quejosa, víctima u persona ofendida.
 - XI. **Detenido:** persona que se encuentra a disposición del Juzgado Civil, al cual se le impone la comisión de una infracción;
 - XII. **Probable infractor:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
 - XIII. **Persona infractora:** a la persona sancionada por la jueza o el Juez Civil;
 - XIV. **Quejosa:** persona que interpone una queja en el Juzgado Civil o ante el Municipio por la comisión de una infracción;
 - XV. **Reglamento:** al presente Reglamento de Justicia Civil del Municipio de Policia, en contra de alguna persona por considerar que este último cometió una conducta sancionada en el Reglamento como una infracción;
 - XVI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** sanción impuesta por la o el Juez Civil o Degollado, Jallisco;
 - XVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
 - XVIII. **Agente de la Delegación de la Procuraduría de Protección:** representante de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Nicias, Niños y Adolescentes;

- I. La Presidenta o el Presidente Municipal;
- II. La Oficial de Municipio;
- III. La Oficial Titular de Secretaria General del Municipio;
- IV. La Oficial Titular de la Dirección de Justicia Civil;
- V. La Oficial Titular de la Comisaría de la Policía;

Artículo 5. La aplicación de este reglamento corresponde a:

- dependiente de la Dirección de Juzgados Civicos.
- XXXII.** **Unidad de Control y Custodia:** Unidad de Control y Custodia de infractores, su tratamiento,
- XXXI.** **Tamizaje:** procedimiento que determina si las personas presentan un trastorno psicológico o están en riesgo de sufrir algún evento psicológico, a fin de facilitar su tratamiento,
- XXX.** **Trabajador Social:** el Trabajador Social que colabora en el Juzgado Civil,
- XXIX.** **Recaudador:** el Recaudador de Tesorería Municipal,
- XXVIII.** **Psicólogo:** el Psicólogo que en términos de lo previsto en el artículo 40 del presente, colabora en el Juzgado Civil,
- XXVII.** **Defensor del Pùblico:** el abogado que representa y defiende a las personas imputadas;
- XXVI.** **Custodio:** el Custodio del Centro de Detención Municipal de la Unidad de Control y Custodia de infractores;
- XXV.** **Comisario:** el Comisario de Seguridad Pública de Degollado, Jalisco;
- XXIV.** **Actuario:** el escribiente del Juzgado;
- XXIII.** **Expediente Administrativo:** conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;
- XXII.** **Registro Nacional de Detenciones:** base de datos en el que se lleva el registro oportuno de personas detenidas de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones,
- XXI.** **Registro de Personas Infractores:** base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;
- XX.** **Ordenes de Protección:** instrumento legal de protección integral de las víctimas, y de urgente aplicación en función del interés de las víctimas de violencia y son de carácter temporal, preventivo y cautelar;
- XIX.** **Elemento de la Policía:** personal operativo de la Comisaría de la Policía de Degollado, Jalisco;
- Adolescentes del municipio de Degollado, Jalisco;

orden público.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de

Los menores mayores de doce años, pero menores de dieciocho años se sujetarán a los procedimientos administrativos previstos en el numeral 56 fracción II de este Reglamento.

Artículo 7. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condomino, conforme a lo dispuesto por el

señalados en el presente Reglamento; y

IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte; Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos

III. Inmigrantes y migración.
- Espectáculos;
- Inmigrantes y migración.

Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de áreas verdes,

1. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y

Artículo 6. La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

De las Infracciones Administrativas y Sanciones

Capítulo II

presente ordenamiento.

VIII. Las demás servidores y servidores públicos municipales, que en el ámbito de su respectiva competencia, corresponda intervenir a fin de cumplir los fines del

VII. Las Facilitadoras y los Facilitadores; y

VI. Las Juezas y Jueces;

- XI.** Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados; destinados para ello;
- X.** Provocar molestias a las personas o sus bienes, siempre que no se causen daños;
- IX.** Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- VIII.** Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos;
- VII.** Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;
- VI.** Molestar físicamente a las personas sin que se lleve a constituir un delito; entre otras;
- V.** Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición, socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, ofendan a las personas;
- IV.** Acoso, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o propos obscenas o de indecente otrora;
- III.** Profesar palabras y/o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados; terceros;
- II.** Profesar palabras atisadoras en lugares públicos o privados causando molestia a causar escándalo en lugares públicos o privados;
- I.** Causar omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

Artículo 10. Se consideran faltas a las libertades, al orden y la paz pública:

- VII.** Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.
- VI.** Al comercio, y
- V.** De las faltas al respeto y cuidado animal,
- IV.** Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;
- III.** La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- II.** La moral pública y a la convivencia social;
- I.** Las libertades, el orden y la paz pública;

Artículo 9. Para efectos del presente Reglamento se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

Artículo 8. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

- XII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;
- XIII. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre lugares públicos;
- XIV. Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestar a las personas o a sus bienes;
- XV. Impedir, obstruir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, liberada de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XVI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;
- XVII. Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;
- XVIII. Prestar algún servicio sin que sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- XIX. Matratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebidamente de las fachadas de los edificios públicos o privados, en casa habitación monumentos, vehículos, bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querella de la parte afectada;
- XX. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de sexo, violento y discriminatorio de cualquier tipo;
- XXI. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXII. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, municipal o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, la movilización de diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- XXIII. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello;
- XXIV. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;
- XXV. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo;
- XXVI. Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin depoñer u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XXVII. Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el contrario con la autorización correspondiente;

- | | |
|------|---|
| I. | Hacer uso indebidamente de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal; |
| II. | Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacendores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos; |
| III. | Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contratar con la autorización correspondiente; |
| IV. | Ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciéndolo de la fuerza o |
| V. | Artículo 12. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de fines. |

Artículo 11. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:

- XXX.** Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, proyectadas o animales.

XXXI. Construir o instalar topes, vibradores, reducidores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente; y

XXXII. Participar con vehículos automotores en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o los conduzca de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;

XXXIII. Articuló 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

- I. Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuérpos receptorés sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;
- III. Infiltar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;
- IV. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y similares, entre las 23:00 y las 06:00 horas;
- V. Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, entre las 23:00 y las 06:00 horas y generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- VI. Provocar incendios, derribos y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de ruido y/o olor que afecte la salud humana;
- VIII. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal;
- IX. Flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; e
- X. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.

Artículo 13. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

- a) Regular el trámite y la validad;
- b) Establecer la nomenclatura con los números, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio;
- c) Numerar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público;
- Dañar, destuir, apedrear, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar afecación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- Dañar, destuir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- Las señales, plazas o rotulos destinadas a:
- Borrar, destuir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, callejones, jardines, plazas o lugares públicos;
- Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal otra autoridad competente;
- Violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente;
- VII. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, callejones, jardines, plazas o lugares públicos;
- VIII. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal otra autoridad competente;
- IX. Flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; e
- X. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.

- I. Expedir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibles permitidos;

Artículo 15. Son faltas al comercio:

- V. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujetita con pechera, correas o cadenas, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; y propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico.
- VI. No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza;
- VII. Abandonar animales vivos en la vía pública;
- VIII. Vendrar, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir que establece el Reglamento de la materia;
- IX. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas con los requisitos y de la autoridad competente;
- X. Tener animales sujetos y sin cuidado en la vía pública;

Artículo 14. Son faltas al respeto y cuidado animal:

- XI. Emir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y otros fuentes de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XII. Hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiaria sustancias combustibles en lugares públicos que ocasiones un riesgo inminente a la ciudadanía; y
- XIII. Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.
- XIV. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;
- XV. Dejar, derramar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el interior de el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos,
- XVI. Demoler, derribar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el de la materia;
- XVII. Reglamiento de Áreas Verdes del Municipio;
- XVIII. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;
- XIX. Dejar, derramar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el interior de el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas

Artículo 16. Cuando de manera pacífica se ingieren bebidas alcohólicas en las otras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de

- | | |
|-------|---|
| IV. | Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente; |
| V. | Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente; |
| VI. | Colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles; |
| VII. | No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el número y dirección del usurario; |
| VIII. | Alentar o multilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; |
| IX. | Vender a los menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; |
| X. | Expedir a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los que debido a su composición afecta a la salud del individuo; |
| XI. | Introducir objetos diversos que dañen u obstruyan el mecanismo de los aparatos de relojería, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego en los cales del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionómetro; |
| XII. | Realizar, correspaldiente a colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso de estacionamiento o de cualquier otro tipo de juego en los cales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente; |
| XIII. | Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados; |
| XIV. | Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cuadriar actividades comerciales cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuenta con ella, o bien, que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias que lo autorizan; |
| XV. | Colocar sillones o módulos para asiento de calzado, fuera de los lugares autorizados; |
| XVI. | Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respecto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; y |
| XVII. | Ingresar a un lugar que tuviere el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas. |

- Amonestación Verbal o por Escrito: Es la exhortación pública o privada, que la juez o el juez haga a la persona infractora;

Multa: Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual no podrá exceder doscientas

Artículo 19. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

De las Sanciones

Capítulo III.

La jueza o el juez debe verificar el se cumplía, debe citar a audiencia plena sanción correspondiente, para lo cual titular de la Comisión de la Policía.

- E tratamiento debe cumplirse en las instituciones públicas que corresponda, en organizaciones de la sociedad civil o en el Organismo Público Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, a través de los convenios de colaboración que se elaboren para derivar a las personas;

Tratándose de adolescentes, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y

Cuando existe reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiendose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este.

acogerse a esta modalidad, en tal caso:

- Artículo 18.** En caso de que se aplique sanción por cometer una infracción administrativa basado en el influjo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el arresto podrá ser comunado por el tratamienro de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractora en el sentido de

I. Cuando las personas incurran en desordenes y malos tratos de una persona perjudicada;

II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y

III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 17. Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

negativa a su arresto.

Artículo 24. Las personas con discapacidad no influjo determinantemente sobre su responsabilidad en los cometan, si su discapacidad no otorgado el perdón de la persona ofendida.

Artículo 23. Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente reglamento, proceso que podrá ser resuelto anticipadamente si es otorgado el perdón de la persona ofendida.

Artículo 22. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 21. La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la jueza o el juez debe apreciar a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica evitarse infracciones. Así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la jueza o el juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora.

Artículo 20. En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o trabajador, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la jueza o el juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona que ejerza la función fiscal que corresponda.

Artículo 19. La sanción impuesta como multa a las personas infractoras por la comisión de una infracción, para ser fijada se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio Degollado, Jalisco,

imposición de sanciones sea a través de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana. La jueza o el juez Civilco al momento de resolver el proceso deberá dar prioridad a la sanción impuesta como multa a las personas infractoras por la comisión de una infracción.

b). Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario. Son Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr la educación cívica en la persona infractora y que esta pueda recurrir el daño ocasional a través del trabajo en favor de la comunidad.

a). Compromisos Terapéuticos. Son modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia, las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.

IV. Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana: Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos y las cuales serán cumplida en lugares destinados para tal efecto;

III. Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se compone de privación de la libertad para tal efecto;

Artículo 28. Son responsables de una infracción administrativa las personas:

De la Responsabilidad de las Personas Infractores

Capítulo IV

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la juez o al juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

- I. Las características de la Personas Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Personas Infractora es reincidiente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la Personas Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora.

Artículo 27. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

Artículo 26. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, la juez o el juez debe aplicar la sanción mitad más de su duración, sin que exceda de los límites señalado en el presente Reglamento que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites señalado en el presente Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 25. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento o en la Ley Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato de un grupo de personas para cometer la infracción.

Artículo 25. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento o en la Ley Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato de un grupo de personas para cometer la infracción.

hechos.

Artículo 34. Cuando las o los elementos de la policía en servicio presenten o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la

1. Cuando la o el elemento de la policía presente la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

Artículo 33. Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

Artículo 32. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo realiza, en la misma proximidad deban poner a la persona detenida a disposición de la jueza o juez, en los casos de su competencia.

Capítulo V De la Flagrancia Administrativa

Artículo 31. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, la jueza o el juez deben consultar el Registro de Personas Infractores, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

Artículo 30. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la jueza o el juez debe considerar como gravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 29. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la jueza o el juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impondrá citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá como sanción la multa.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

- I. Que toman parte en su ejecución; y
- II. Que induzcan u obliguen a otros a cometerla.

- I. Que sea designada una persona defensora pública o contrar con una cotidiana en los casos que proceda;
- II. Recibir tratamiento de la pena por medidas para mejorar la convivencia de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquier otras atenciones presentación ante la jueza o juez o imposición de sanción;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por la multa correspondiente.
- V. Solicitar la conmutación de la pena por medidas para mejorar la convivencia cotidiana en los casos que proceda;
- VI. Que sea designada una persona defensora pública o contrar con una cotidiana en los casos que proceda;

Artículo 38. Las personas probables infractores tienen el derecho a:

Capítulo VI De los Derechos de la Persona Probable Infractora

Artículo 37. Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y dictándose la resolución correspondiente aplicando la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento, con excepción del arresto. En el caso de multa, deberá pagarla dentro de los días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario voluntaria dentro de los días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario se fincará crédito fiscal y citando a la persona infractora para notificarle la sanción impuesta.

Artículo 36. Una vez recibida la documentación relativa a la infracción fragante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez cívico municipal radicará la causa correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada, procederá a emitir resolución conforme corresponda.

Artículo 35. En los casos en que elementos de la comisaría de la policía en servicio presencien la comisión de una falta administrativa y por circunstancias ajenas a ellos no pudieran lograr el arresto de la persona presunta infractora, llenarán el informe de policial, describiendo los hechos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los datos de identificación de la persona presunta infractora que logren recabar, enviándolo por escrito al juzgado cívico para que proceda conforme corresponda.

detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial; enseguida presentar a la persona infractora ante la jueza o juez.

- c) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones
 b) Un o una oficial notificador o actuaria;
 controversias;
- a) Uno o más facilitadores o facilitadoras de medios alternativos de solución de

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Civil podrá contratar también con:

- las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.
 Las y los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Civil y la custodia del Municipio; y
 Una o un defensor público, que podrá ser dependiente de la Sindicatura del Municipio; y
 Una o un auxiliar administrativo;
 Una o un Psicólogo o Trabajador Social, los que podrán ser dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;
 Una o un Médico o Médico Legista, el que podrá ser dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio.
 I. Un juez o jueza Civilica;
 II. Una o un Médico o Médico Legista, el que podrá ser dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;
 III. Una o un Psicólogo o Trabajador Social, los que podrán ser dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;
 IV. Una o un auxiliar administrativo;
 V. Una o un defensor público, que podrá ser dependiente de la Sindicatura del Municipio; y
 VI. Las y los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Civil y la custodia del Municipio; y
 VII. Una o más facilitadores o facilitadoras de medios alternativos de solución de

los juzgados Civicos, por cada turno, contrario con al menos la siguiente plantilla de personal:
Artículo 40. Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Civilica en el Municipio,

Artículo 39. Los juzgados Civicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal.

Capítulo VII De la Organización de los Juzgados Civicos

- I. Ser oido en audiencia pública por la jueza o el juez;
 persona que lleva su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la jueza o el juez;
 Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseé, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
 Recurrir las sanciones impuestas por la jueza o el juez en los términos del presente reglamento;
 Cumplir arresto en espacios diagnos, asedios y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
 Se registrar su detención en el Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y
 No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseé, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- V. Recurrir las sanciones impuestas por la jueza o el juez en los términos del presente reglamento;
- VI. Cumplir arresto en espacios diagnos, asedios y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- VII. Se registrar su detención en el Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y
- VIII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 41.** Los juzgados Civicos prestarán servicio al público de conformidad a las necesidades del servicio y la capacidad operativa del Municipio.
- Se deberá emitir e implementar un protocolo de actuación de juzgados Civicos, así como las medidas para prevenir y atender situaciones o eventos violentos en el área de celdas.
- El o la juez tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su trámite se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.
- Artículo 42.** En el juzgado Civilco, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:
- I. Registro de infracciones y personas infractores, en el que se asentará por número progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la o el juez Civilco;
 - a. Datos personales y de localización de la o el infractor;
 - b. Infracción cometida;
 - c. Circunstancia de modo tiempo y lugar de comisión de la infracción y la sanción impuesta;
 - d. Estado de cumplimiento de la sanción y/o Trabajo Comunitario y Medidas para mejorar la Convivencia Civil.
 - II. Registro de correpondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
 - III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
 - IV. Registro de multas;
 - V. Registro de atención a menores;
 - VI. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
 - VII. Registro de citatorios y órdenes de presentación;
 - VIII. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
 - IX. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para mejorar la Convivencia Civil,
 - X. Registro de acuerdos de mediación y conciliación, en conjunto con el Centro de mediación Municipal;
 - XI. Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro

Artículo 48. Cuando la persona probable infractora no habla español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuenta con una persona que lo asista, se le debe

o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.

Artículo 47. Los procedimientos que se realizan ante el juzgado civil, se inicián con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía

Artículo 46. Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado civil, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

Artículo 45. Al ser presentada ante la jueza o el juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o desgradantes para la misma.

Artículo 44. Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervienen en la misma. En caso de negativa, la jueza o el juez deberá asentar el motivo de la negativa.

Por excepción y cuando la jueza o el juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del juzgado Civil, puede disponer que la audiencia sea realizada de manera privada o reservada.

Artículo 43. Las audiencias ante la jueza o el juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, immediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. En todo momento la jueza o el juez debe portar la vestimenta oficial que para tal efecto se le haya proporcionado.

De las Audiencias ante el Juzgado Civil

Capítulo VIII

Artículo 43. La Unidad de Control y Custodia dependiente de la Dirección de los Juzgados Civicos, es el área responsable de la retención, detención y custodia de las personas que en términos del presente Reglamento sean puestas a disposición del juez.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos para el Municipio, las partidas presupuestales propias para surtir los gastos del juzgado Civil, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo.

de Detenciones.

- Artículo 49.** El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá elaborado por el médico que en términos del presente Reglamento, contribuya en el Juzgado Civilico; así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una medida para Mejorar la Convivencia familiar o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente la jueza o el juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II.** La jueza o el juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la jueza o el juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la jueza o el juez deberá suspender el procedimiento dandole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no excede de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombrará una o más personas que se continúen con la audiencia;
- III.** La jueza o el juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
- IV.** Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acorditar las circunstancias de la detención, en la cual se deben acorditar las declaraciones de las o los elementos de la policía, quienes u oficiales que procedieron a la liberación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;

Artículo 50. La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:

- Artículo 49.** El probable infractor sera sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá elaborado por el médico que en términos del presente Reglamento, contribuya en el Juzgado Civilico; así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una medida para Mejorar la Convivencia familiar o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente la jueza o el juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II.** La jueza o el juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la jueza o el juez debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que deseé. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la jueza o el juez deberá suspender el procedimiento dandole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no excede de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombrará una o más personas que se continúen con la audiencia;
- III.** La jueza o el juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
- IV.** Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acorditar las circunstancias de la detención, en la cual se deben acorditar las declaraciones de las o los elementos de la policía, quienes u oficiales que procedieron a la liberación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;

proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, así como efectuar los ajustes razonables necesarios, para iniciar el juicio.

Artículo 54. Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a finales de su representación social.

dicha obligación, dará vista al Agente de la Procuraduría Social correspondiente, para los discapacitados mentales su debido cuidado, y en caso de que se neguen a cumplir con inciar procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con consideración de la médica o el médico del juzgado cívico, la jueza o el juez determina no considerar la médica o el médico cívico probable infractora presentada discapacitada mental,

Artículo 53. Tratándose de personas probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 52. Cuando la médica o el médico cívico determine a través del examen su caso, se remita a una institución de salud para su debida y oportuna atención.

imediatamente que determine no imitar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida y oportunidad de atención.

se encuentra comprometido su vida, lo hará del conocimiento de la jueza o juez de manera médica realizada a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en esta medida se presentan su vida, lo hará del conocimiento de la jueza o juez de manera

En los casos que la médica o el médico cívico determine a través del examen

Artículo 51. Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la jueza o el juez valorando la misma, dicta expedición de respetivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estadio de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la jueza o el juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y auxilio de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

Artículo 50. Cuando la médica o el médico cívico certifique mediana procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente corresponda.

Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el mismo. Si la persona probable infractora no motiva la sanción que legalmente corresponda, se imediatamente su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la jueza o el juez valorando la misma, dicta expedición de respetivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estadio de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la jueza o el juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y auxilio de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

- V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba, con la salvedad que estos deban ofrecerse y desahogarse durante la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;
- VI. La jueza o el juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y
- VII. La jueza o el juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa, valorando las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo la decisión de establecer la sanción si resulta procedente.

Artículo 57. En caso de que la persona probable intracitora triaga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los

En este caso, la jueza o juez determina la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

Artículo 56. En el caso de que la persona probable intracitor sea menor de edad, la jueza o el juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

Artículo 55. En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la jueza o el juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento o la Ley de Ingresos para el municipio.

A la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

- I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, comunización y ejecución de la misma;
- VI. Osteniar la firma autógrafa de la jueza o el juez;
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 59. Toda resolución emitida por la jueza o el juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, la jueza o el juez deriva a la o el menor a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

Artículo 58. Concluida la audiencia, la jueza o el juez de inmediato aprecia y valora las pruebas desahogadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar su determinación. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la jueza o el juez.

Capítulo IX De la Resolución Administrativa

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los bienes muebles retidos a una institución pública beneficiaria, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

Cuando los bienes retidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pone a disposición de la autoridad competente.

Separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en su presencia, debiendo revisar dicha inventario y, en caso, dejar de acuerdo con su veracidad, manifiestarlo con su rubrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Artículo 65. La Jueza o el Juez deberá dar prioridad en sancionar con las Medidas para Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas comunitarios y

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 64. Una vez que la juez o el juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de comutarla por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respeto si quiere acceder a dicha comutación. En los casos en que solo existe en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la jueza o el juez le permitirá la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Artículo 63. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones sufridos sus efectos el mismo día en que fueron hechas, se realizarán personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Cuando el domicilio señala para oír y recibir notificaciones no corresponde al de persona interesada, o esta se encuentra fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunscrita que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 62. Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentra en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apreciándola que, en caso de no encontrarse efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta, quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Artículo 61. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apreciará a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 60. Cuando de la infracción cometida se deriveen daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la jueza o el juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y la jueza o el juez despedirá la sanción correspondiente. En los casos en que la sanción sea cumplimentada parcialmente, se procederá a extender la orden de presentación a la persona infractora para la ejecución de la sanción restante. Si no se presenta la persona infractora, quedará registrada su ausencia o correspondiente. La jueza o el juez deberá proceder a extender la orden de presentación para la ejecución de la sanción restante. Si es retenida una medida, cumplirá la sanción restante, cumpliendo la sanción total de la última falta cometida, sin que en ninguno beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en la sanción restante, cumplirá con el arresto correspondiente si la negativa para que se presente la persona infractora, quedó registrada su ausencia o correspondiente. Si no se cumplió la sanción restante, se procederá a extender la orden de presentación para la ejecución de la sanción restante. La jueza o el juez deberá proceder a través de las dependencias que hechos dispongan, a quien o quienes les jueza o el juez a través de las dependencias que hechos dispongan, a quien o quienes les corresponderá elaborar el informe de cumplimiento respectivo. El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana es supervisado por la jueza o el juez a través de las dependencias que hechos dispongan, a quien o quienes les encargadas, la jueza o el juez emite la orden de presentación a efecto de que la persona infractora comparezca a audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, informando a la jueza o el juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

- I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos.

II. Número de horas que considera;

III. Institución a la que se canaliza la Persona infractora; y

IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

modelos de tratamiento preestablecidos en el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, debiendo especificar:

- a) Debida diligencia;
- b) Dignidad;
- c) Entoque diferencial y especializada;
- d) Igualdad y no discriminación;
- e) Integridad;
- f) Máxima protección;
- g) No criminalización;
- h) Protección a la víctima;
- i) Simplicidad;
- j) Trato preferente; y
- k) Urgencia.

Artículo 71. Las órdenes de protección son el instrumento legal diseñado para proteger a la mujer, hombre y menor de edad en función de su interés superior de víctima en casos de violencia. Deberán otorgarse por la jueza o juez Civilco, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia, atendiendo los siguientes principios:

De las Órdenes de Protección a Víctimas de Violencia

Capítulo X

Tratándose de sanciones, es responsabilidad de la jueza o el juez vigilar por su debido cumplimiento.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora puede ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y civico.

Artículo 70. En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, debe ser remitido para la apelación del tratamiento y la intervención correpondiente. De igual modo, en consideración al tiempo restante del arresto y si no se separan municipales en donde también puede realizar la persona infractora medidas para excede de doce horas, la jueza o el juez puede ordenar que el arresto se cumpla en los mejores municipios en donde convivencia cotidiana.

Artículo 69. En el caso de las personas a quienes se haya imputado una multa, opten por imputarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

En el supuesto de que la determinación de la facilitadora o el facilitador resulte ser impugnable, se notifica la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 75. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la jueza o juez patrimonial de la víctima, deberá proceder, mediante el cuerpo policial especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas. Civico, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del juez o juez Civico.

Artículo 74. Se considerará un caso de emergencia aquél en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, mismas que serán revocadas a petición de parte una vez que se resolvieron las causas que las motivaron.

- e). hijas.
- f). Acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos.
- g). Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan immeuble o domicilio de la víctima; y
- f). Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien contundentes propiedad o posesión de la persona agresora;
- e). Retención y guarda de las armas de fuego y/o punzocortantes, o punzo contundentes propiedad o posesión de la persona agresora;
- d). La orden de protección preventiva puede incluir:
- c). Los demás elementos con que se cuente.
- b). La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
- a). El riesgo o peligro existente;

- II. Para determinar la medida de emergencia, la jueza o juez Civico deberá considerar:
 - c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.
 - b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y
 - a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente.
- Artículo 73.** Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas:

Es obligación del juzgado Civico, dar seguridad a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verifcar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 72. Cuando la jueza o juez Civico conozca de algún hecho que implique violencia, dictará órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determinará con base en la metodología de evaluación del riesgo.

Si la o el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la

También se desechará la queja cuando se encuentre prescrito el derecho a presentarla o no contenga elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción. La jueza o juez deberá fundar y motivar su resolución, la cual deberá ser notificada al quejoso.

Artículo 78. En caso de que la jueza o jueza considere que la queja requiere de una ampliación, corrección o aclaración, prevendrá a la persona quejosa para que en un término de 3 días hábiles la corrija o amplíe, bajo apercibimiento que no haccerá se desechará de plano.

La queja deberá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos número y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma autógrafa de quien la interprene; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de quejía o jueza o jueza considerará los elementos contenidos en la queja.

Artículo 77. Los particulares podrán presentar quejas ante la jueza o jueza o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. La queja deberá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos número y domicilio

Del Procedimiento en casos de infracciones no Flagrantes

Capítulo XI

También corresponde a la jueza o jueza Civilco derivar a la autoridad competente a las víctimas, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.

- I. Datos generales de la víctima nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico, y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como reiteración;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

Artículo 76. La jueza o jueza Civilco al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

La jueza o el juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles siguientes a la sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes a la sanción administrativa.

Artículo 85. La jueza o el juez debe procurar, ante todo, la conciliación o avvenimiento entre las partes conforme a los numerales 94 y 95 de este Reglamento. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo contrario, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la persona infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa, se dicta en ese momento la resolución correspondiente.

Artículo 84. Al inicio de la audiencia se ajusta, en lo conducente a lo previsto en el numeral 50 de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento de sahagar la presencia de la audiencia se puede suspender la audiencia y fijar otra hora para su continuación, solo en este caso se aprecia que las diligencias, bajo los apreciamientos legales.

Artículo 83. Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebra en su rebeldía y de acuerdo a la presunta responsabilidad, se dicta resolución correspodiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archiva su reclamación como asunto concluido.

Artículo 82. La jueza o el juez debe tumbar a la Facilitadora o el Facilitador los casos de efecto de que integre y determine lo conducente.

los que tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que integre y determine lo conducente.

Artículo 81. La prescripción se hace valer de oficio por la Facilitadora o el Facilitador y en su caso por la jueza o el juez o a petición de parte.

Artículo 80. La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante la jueza o juez, ante la Policia o Facilitador. Los plazos para el cómputo de la prescripción queden interrumpidos una sola vez.

Artículo 79. El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe de tres meses, contados a partir de la presentación de la queja.

Artículo 79. El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe de dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

Probable Persona Infractora para que accidan a una audiencia que debe celebrarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 90. La Jueza o Juez Civilico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y hasta la ejecución de estas cancelará la sanción de que se trate.

lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad, solo infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y

Artículo 90. La Jueza o Juez Civilico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la

Artículo 89. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad municipal que determine a la Jueza o Juez Civilico. En su caso, la o el Juez Civilico podrá solicitar a la Policía del municipio, o a cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 88. Cuando la o el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o Juez Civilico le sea permitido realizar actividades de trabajo en la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 87. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad la prerrogativa a que se refiere este artículo.

En los casos que procedan, la o el Juez Civilico hará del conocimiento de la persona infractora

Artículo 87. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falsa Administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares o en su caso se haya reparado de manera integral el daño; en tanto para la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

Artículo 86. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, organismo, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione

Del Trabajo en Favor de la Comunidad

Capítulo XII

plazo fijado, se eleva la sanción a crédito fiscal, remitiéndose la resolución para su ejecución a la Hacienda Municipal, misma que podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción, siempre y cuando este registrado a nombre de la persona infractora.

Artículo 95. Cuando la jueza o el juez estime que el asunto puestoso a su consideración es consiguiente de una desavenencia o conflicto vecinal o comuníntario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa a petición de ambos,

Artículo 94. En los procedimientos alternos de solución de controversias que conozcan las juezas y los jueces; así como, las facilitadoras y los facilitadores, deberán sujetarse a los lineamientos previstos por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio, así como, de manera supletoria a la legislación de la materia en que se sustenta el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Del Procedimiento en los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Capítulo XII

Artículo 93. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encadenadas, la jueza o juez Civil emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa o arresto.

- I. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- II. Capacitación de formación para el trabajo;
- III. Apoyos para la educación;
- IV. Tratamientos para combatar el alcoholismo;
- V. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VI. Talleres para el manejo de las emociones;
- VII. Cursos o talleres de sensibilización;
- VIII. Talleres cognitivos conductuales;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Civil;
- X. Cuadricular otra condición que, a juicio del Juez Civil, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Artículo 92. Se consideran medidas para mejorar la convivencia entre otros, las siguientes:

- I. Cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de la falta, su gravedad y el riesgo generado, existe la probabilidad de que pueda reincidir en alguna conducta que dañe la sana convivencia; y
- II. Cuando se trate de un infractor reincidente.

Artículo 91. La o el juez procurará sancionar la conducta del infractor con alguna medida para mejorar la convivencia en los siguientes casos:

- nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;
- II. Números de las partes, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprendan del estadio civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el número del conyuge a quien pertenece;
- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;

el convenio que debe contener:

Artículo 98. De los acuerdos emitidos por las partes ante la jueza o el juez, se redacta

De todo procedimiento alterno seguido ante la jueza o el juez se ordenará su registro consecutivo.

Artículo 97. Las audiencias y sesiones que realice la jueza o el juez se realizarán de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estén mediados que realicen deban apoyarse a lo previsto por el Reglamento de Métodos de solución de Conflictos del Municipio; y demás normatividad aplicable.

En caso de que dé mandado cumplimiento del mismo y ante la negativa de alguna de las partes o ambas para cumplir con el acuerdo, la jueza o el juez aplicará la sanción prevista en el artículo 99 del presente Reglamento.

Artículo 96. La jueza o el juez deberá girar oficio a la persona encargada del área de trabajo social para dar seguimiento al mismo, dejando constancia en el expediente del cumplimiento de su suscripción, siempre y cuando haya ordenado citar a las partes a una audiencia a justificar el incumplimiento, la jueza o el juez ordena citar a las partes a una audiencia a partir de su suscripción, siempreviendo hasta seis meses contados a partir de la orden de seguir el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses respondida, y con ello se ordena su archivo. La jueza o el juez bajo su más estricta responsabilidad, podrá dar seguimiento al mismo, dejando constancia en el expediente del cumplimiento de su suscripción, siempre y cuando haya ordenado citar a las partes a una audiencia a justificar el incumplimiento, la jueza o el juez ordena citar a las partes a una audiencia a partir de su suscripción, siempreviendo hasta seis meses contados a partir de la orden de seguir el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses respondida, y con ello se ordena su archivo.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento alternativo y la jueza o el juez reiniciará con la audiencia pública y resolverá conforme a lo establecido en el artículo 99.

Artículo 95. La audiencia procurando la solución pacífica del conflicto e iniciará con el procedimiento alterno de solución de controversia, invitando a que las o los elementos de la policía se reúnan en un lugar anexo al juzgado cívico para cumplir con los principios del procedimiento alterno. Si las partes llegan a un acuerdo la jueza o el juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio quedó sanкционado para los efectos legales, apreciando a las partes para su debido cumplimiento.

Artículo 102. La cultura de la legalidad deberá ser promovida por las autoridades municipales, las que se sustentan en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

De la Cultura Cívica

Capítulo XIV

La jueza o el juez debe ordenar la notificación del acuerdo de manera personal a la Facilitadora o el Facilitador, así mismo, realizar la notificación de las partes en los estrados de los juzgados, quedando exhibidos los mismos hasta por quince días hábiles para los efectos legales correspondientes.

Artículo 101. Una vez subsanadas las deficiencias, la jueza o el juez tiene diez días hábiles para proceder con la sanción y registrar en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

Artículo 100. La jueza o el juez tiene un plazo de cinco días hábiles para revisar el convenio puesto a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la facilitadora o al facilitador para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias.

Artículo 99. De todos los convenios que son remitidos a la jueza o al juez para su aprobación y sanción, se levanta constancia en la cual de manera expresa se considera el convenio como cosa juzgada y se eleva a rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes. En caso de incumplimiento, la jueza o el juez puede imponer una sanción de diez a sesenta UMA; exhortando a la parte o ambas, para que realicen el pago de incumplimiento y girará atento oficio a la Hacienda Municipal para su ejecución.

- IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.
- VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas;
- VII. El plan de reparación del daño;
- VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión;
- V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarle copia al expediente;

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente sostenible para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biosfera que se encuentren en el municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro,
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y preventión contra incendios y demás en materia de protección civil relativos a la seguridad en los espacios públicos;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;
- XX. Interponer y formular la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley de Lingresos vigente para el municipio.

Reglamente, se aplicará la sanción que encuadre dentro de los supuestos establecidos en la antijurídicas, por actos u omisiones tipificadas como faltas administrativas en el presente impuesto de multas por cada uno de los supuestos de contemplados como conductas imposición de jalisco la correspondiente Ley de Lingresos para el Municipio, la que norme la Estado de Jalisco de acuerdo a lo establecido en la legislación del Congreso del

ARTICULO TERCERO. Durante el periodo comprendido de la fecha de entrada en vigor del

publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su

Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

terminos de lo dispuesto en el artículo 42 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la

ARTICULO PRIMERO. Publicarse el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal, en

TRANSITORIOS REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA

Artículos Transitorios

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

El recurso de revisión se tramitará y subsanará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del

o se haga del conocimiento del o los interesados.

Artículo 104. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por el afectado dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique

Artículo 103. El particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por actos regulamento podrá interponer el recurso de revisión.

o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación de este

De los Recursos Administrativos

Capítulo XV

de los problemas comunitarios.

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución

reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este

emergencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando estos lo soliciten y en situaciones de

causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;

ARTICULO QUINTO. La adscripción de las dependencias municipales que realizan las funciones de Justicia Civil y Mediación o Conciliación, se ajustará a la estructura municipal vigente determinada por el Pleno, conforme a la plantilla de personal autorizada presupuestalmente y de conformidad con las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEXTO. Una vez publicado el presente ordenamiento, remitase una copia al Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenando en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Guadalajara.